

REGLAMENTO DE ESCALAFON

CAPITULO I

OBJETIVO

ARTICULO 1°.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores y el Sindicato Nacional de Empleados de FONACOT, crean el procedimiento de ascensos de los trabajadores sindicalizados, en los términos de este Reglamento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de este reglamento, son obligatorias para el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores y para sus trabajadores de base, así como para el Sindicato Nacional que integran estos últimos.

✓ ARTICULO 3°. El derecho de ascenso corresponde a todos los trabajadores sindicalizados que tengan un mínimo de sesenta días de servicios en el puesto de Grado inferior al de la vacante.

ARTICULO 4°.- El ascenso de los trabajadores se determina mediante la calificación de los siguientes factores escalafonarios:

- I.- Antigüedad general en FONACOT ✓
- II.- Antigüedad en la categoría ✓
- III.- Escolaridad .
- IV.- Puntualidad ✓
- V.- Capacitación recibida ✓
- VI.- Capacitación impartida ✓

ARTICULO 5°.- Para los efectos del presente reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

- I.- FONACOT.- Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, o como en el futuro se denomine.
- II.- EL SINDICATO.- Sindicato Nacional de Empleados del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, o como en el futuro se denomine.
- III.- TRABAJADOR.- Es la persona física que presta sus servicios personales subordinados a FONACOT y que cuenta con afiliación al Sindicato.

- IV.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- El celebrado por FONACOT, por una parte y el SINDICATO por la otra.
- V.- ANTIGÜEDAD EN FONACOT.- Tiempo de servicios prestados a FONACOT por el trabajador a partir del primer día de labores y que el trabajador computa conforme a la Ley en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.
- VI.- ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORIA.- El tiempo transcurrido a partir de la obtención de la misma.
- VII.- ESCOLARIDAD.- El grado de preparación académica con que cuente el trabajador y considerando para este efecto:
Primaria
Secundaria
Carreras Comerciales y/o Técnicas afines a las operaciones de FONACOT
Media Superior
Superior (carreras afines a las operaciones de FONACOT)
- VIII.- PUNTUALIDAD.- La obtenida por el trabajador mensualmente en la forma y términos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, y de los convenios signados entre FONACOT y el SINDICATO.
- IX.- UNIDAD ADMINISTRATIVA.- El conjunto de trabajadores sindicalizados que prestan sus servicios en las Direcciones o Delegaciones con que cuenta FONACOT.
- X.- GRUPO ESCALAFONARIO.- Conjunto de ramas escalafonarias, cuyas funciones tienen características comunes de tipo general.
- XI.- RAMA ESCALAFONARIA.- Conjunto de puestos cuyas funciones tienen analogías específicas.

- XII.- PUESTO.- Conjunto de funciones y actividades que desarrolla un trabajador de FONACOT.
- XIII.- PLAZA.- Puesto sindicalizado en donde se realizan labores de base reguladas por el Contrato Colectivo de Trabajo.
- XIV.- CATEGORIA.- Denominación de puestos de base, señalados en el tabulador de sueldo.
- XV.- CATALOGO DE PUESTOS.- Es la disposición de las plazas sindicalizadas existentes en FONACOT, con indicación de sueldo tabular que tengan asignado y clasificado en grupos y ramas escalafonarias.
- XVI.- VACANTE.- La plaza que ha dejado un trabajador sindicalizado en forma definitiva o temporal y puestos sindicalizados de nueva creación.
- XVII.- FICHA ESCALAFONARIA.- Determinación del puntaje correspondiente al trabajador por cada factor escalafonario.
- XVIII.- POSICION ESCALAFONARIA.- Posición que por antigüedad ocupa el trabajador dentro de su unidad administrativa, grupo y rama escalafonaria.
- XIX.- CONCURSO ESCALAFONARIO.- El procedimiento de análisis de fichas escalafonarias que se sigue para determinar el derecho de los trabajadores, para ocupar las plazas vacantes que se presenten.

CAPITULO III

DE LA COBERTURA DE PLAZAS DEFINITIVAS

ARTICULO 6°.- Las plazas vacantes sindicalizadas que deben cubrirse mediante concurso escalafonario son:

a). **POR VACANTE DEFINITIVA**

La plaza sindicalizada que queda sin titular por alguna de las causas de terminación de la relación laboral a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

FONACOT deberá ponerlas de inmediato a disposición de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

b). **POR PLAZAS SINDICALIZADAS DE NUEVA CREACION**
Aquellas que se creen en FONACOT y deban ser cubiertas por concurso escalafonario, y

c). **POR RECORRIMIENTO ESCALAFONARIO DE PROMOCION**

Aquellas plazas que quedan sin titular por promociones o por movimientos laterales.

ARTICULO 7°.- El derecho a participar en los concursos escalafonarios, será ejercido de la siguiente manera:

- En primer lugar, por los trabajadores del puesto inmediato inferior dentro de la rama escalafonaria de la vacante.
- En segunda instancia, por los trabajadores que ocupen el puesto inmediato inferior al de los convocados en primer lugar.
- En tercer término, por los trabajadores del puesto inmediato inferior al de la vacante de las otras ramas y grupos escalafonarios.

En el caso de que ninguno de los trabajadores mencionados obtengan la plaza, ésta se declarará desierta y deberá ser cubierta mediante el procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

ARTICULO 8°.- Los factores escalafonarios referidos en el AR-

TICULO 4º, se evaluarán de acuerdo con la siguiente tabla de valores, que en suma de puntos representarán en las fichas escalafonarias la determinación de ascenso al trabajador que corresponda.

I.- ANTIGÜEDAD EN FONACOT.- Tendrá una equivalencia de un punto por cada año y de una fracción de .083 por mes excedente de un año.

ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORIA.- Se aplicará el mismo criterio anterior. De acuerdo con estos dos factores, se determinará el escalafón correspondiente de los trabajadores.

II.- ESCOLARIDAD

a). Tendrá una equivalencia por año cursado de educación académica de 1.17 puntos.

b). Tendrá una equivalencia por año cursado de estudios comerciales, de 0.59 puntos.

III.- PUNTUALIDAD.- Tendrá una equivalencia de un punto por mes de puntualidad, obtenido durante los últimos 6 meses anteriores al concurso escalafonario.

IV.- CAPACITACION.- Será transferida a la ficha escalafonaria la puntuación en la escala de 1 a 10 obtenida por el trabajador en cada curso de capacitación que haya tomado, durante los últimos 12 meses anteriores al concurso escalafonario correspondiente.

Asimismo, el puntaje correspondiente al que se refiere el Reglamento de Capacitación Adiestramiento y Becas, por los cursos impartidos de manera directa por el Trabajador.

Para efectos del establecimiento de ficha escalafonaria, así como para la realización de los concursos escalafonarios, la Gerencia de Recursos Humanos proporcionará a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón los datos que se requieran para la determinación de la

puntuación de los factores antes descritos, así como también proporcionará los expedientes de los trabajadores que se requieran a fin de realizar una amplia revisión de los mismos.

ARTICULO 9°.- Todas las plazas vacantes serán cubiertas mediante la aplicación del análisis de ficha escalafonaria, siendo ocupadas por el trabajador que obtenga la mayor puntuación de la combinación de los factores descritos en este capítulo.

En caso de empate se resolverá el derecho de ascenso conforme a las estipulaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV

DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 10°.- Se crea la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, que se integrará paritariamente con dos representantes propietarios y dos suplentes tanto de FONACOT como del SINDICATO.

ARTICULO 11°.- Los representantes de FONACOT serán designados por su Director General, y los del SINDICATO por su Secretario General.

ARTICULO 12°.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, elegirá entre sus miembros a un Presidente que, en forma rotativa y alternada de cada una de las partes, conducirá las sesiones, la Administración de FONACOT designará a un Secretario permanente que convocará las sesiones, levantará las actas correspondientes y practicará las notificaciones que sean necesarias, el cual no tendrá derecho a voz ni voto.

ARTICULO 13°.- La Comisión decidirá la periodicidad de sus sesiones, de acuerdo con una calendarización o a solicitud de por lo menos 2 de sus miembros, previa convocatoria del Secretario permanente, con una antelación mínima de 3 días hábiles.

ARTICULO 14°.- Para que la Comisión pueda sesionar se requiere de la asistencia de cuando menos un representante de cada parte, y sus acuerdos y soluciones se tomarán por mayoría de votos de los representantes presentes.

ARTICULO 15°.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, es el único organismo autorizado para interpretar, vigilar y aplicar las disposiciones contenidas en este reglamento, teniendo las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Integrar las unidades administrativas, de acuerdo con las plantillas de personal y el catálogo de puestos.

- II.- Estructurar y publicar los escalafones correspondientes, a los trabajadores de las diferentes unidades administrativas.
- III.- Solicitar a la Gerencia de Recursos Humanos o a las diferentes Direcciones de FONACOT en su caso, la información y documentación que considere necesarias para la realización de sus funciones.
- IV.- Conocer, tramitar y resolver sobre las vacantes definitivas y plazas de nueva creación que se originen conforme al presente Reglamento.
- V.- Publicar en lugar visible para el conocimiento de los trabajadores, el dictamen del concurso escalafonario correspondiente.
- VI.- Recibir, analizar y dictaminar los casos de impugnación que se presenten con motivo de los dictámenes emitidos por la misma.
- VII.- Conocer, tramitar y resolver sobre las solicitudes de cambio y permutas que hagan los trabajadores.
- VIII.- Vigilar la aplicación del procedimiento para cubrir las vacantes temporales a puestos superiores del escalafón, que se originen en razón de los derechos de los trabajadores, que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LOS ASCENSOS DEFINITIVOS

ARTICULO 16°.- La Dirección Administrativa por conducto de la Gerencia de Recursos Humanos, hará del conocimiento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, las vacantes definitivas y las plazas de nueva creación que se susciten, en un término máximo de 15 días hábiles, después de que se presenten cualquiera de los casos anteriores.

ARTICULO 17°.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, al conocer una vacante en los términos del Artículo anterior, procederá al análisis de la ficha escalafonaria de los trabajadores que tengan derecho a participar en el ascenso escalafonario correspondiente.

Al término del concurso escalafonario, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, publicará los resultados acompañando a éstos el dictamen que contendrá:

El nombre de la plaza en concurso

- a). El nombre del trabajador propuesto a la promoción, y
- b). Las fechas en que entran en vigor la propuesta, la fecha para
- c). vigencia de impugnación y la fecha de promoción definitiva.

ARTICULO 18°.- Los trabajadores dispondrán de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación del dictamen, para impugnar por escrito el movimiento escalafonario; transcurrido dicho término sin que hubiese impugnación, se tendrán por definitivos los movimientos efectuados.

CAPITULO VI

DE LA COBERTURA DE PLAZAS TEMPORALES

ARTICULO 19°.- Las vacantes temporales menores de 15 días se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior, quienes se encontrarán ordenados de acuerdo a su posición escalafonaria, sin perder el derecho a realizar coberturas mayores y quienes estarán previamente ordenados por la suma de los factores de la antigüedad, rama y/o grupo escalafonario, dentro de sus unidades administrativas respectivas.

ARTICULO 20°.- Las plazas temporales que se originen por vacaciones, incapacidades y permisos sin goce de salario mayores a 15 días, se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior, quienes estarán previamente ordenados por la suma de los factores de la antigüedad, rama y/o grupo escalafonario, dentro de sus unidades administrativas respectivas.

ARTICULO 21°.- Las coberturas aludidas en el artículo anterior, serán realizadas únicamente por cada concepto que origine la vacante, por un mismo trabajador por el tiempo de su vigencia.

Quando ocurra que un trabajador esté realizando una cobertura por concepto distinto al de vacaciones y coincida que se interrumpa la cobertura por razón de que dicho trabajador disfrutará su periodo vacacional, deberá continuar la cobertura original el trabajador siguiente de la posición escalafonaria hasta el término de su vigencia.

ARTICULO 22°.- Es potestativo del trabajador, aceptar la realización de una cobertura; en caso contrario, deberá manifestarlo por escrito a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, por conducto de los representantes de la Empresa y Sindicato; perdiendo su derecho progresivo, por lo cual, deberá esperar una rotación completa hasta llegar a su posición de origen.

Quando ocurra que un trabajador sume dos renunciaciones al realizar la cobertura a un mismo puesto, éste, perderá su derecho

de ascenso si se presentara el caso que la cobertura renunciada se volviese definitiva.

ARTICULO 23°.- Cuando se realice un cambio de adscripción o permuta, el trabajador de nuevo ingreso a la rama y/o grupo escalafonario, ocupará el último lugar dentro del mismo, para efectos de realización de cobertura temporales.

CAPITULO VII

DE LAS IMPUGNACIONES A LOS DICTAMENES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 24°.- Cualquier trabajador que considere lesionados sus derechos en el dictamen emitido por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, tendrá derecho a impugnar el mismo, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación, aportando los elementos de prueba que considere necesarios.

ARTICULO 25°.- Todas las impugnaciones deberán hacerse por escrito, dirigidas a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, por conducto del SINDICATO.

ARTICULO 26°.- Si la impugnación se tuviere por fundada, se procederá a emitir boletín en el que se de a conocer el nuevo dictamen y, se resolverá en favor del trabajador que haya acreditado tener mayor derecho para ocupar la vacante.

ARTICULO 27°.- Si la impugnación se tuviere por infundada, se emitirá un boletín ratificando el dictamen inicial.

ARTICULO 28°.- Las inconformidades serán conocidas y resueltas por la Comisión y su fallo será irrevocable.

CAPITULO VIII

DE LOS CAMBIOS Y PERMUTAS

ARTICULO 29°.- Los trabajadores podrán presentar a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, por conducto del SINDICATO sus solicitudes de cambio de adscripción, las que serán analizadas y resueltas por la misma, siempre que no se afecten derechos escalafonarios de terceros, ni que ésto signifique un desequilibrio de la planta normal de trabajadores de las diferentes Direcciones, Gerencias y Delegaciones de FONACOT.

Las solicitudes formuladas por los trabajadores, serán irrenunciables y tendrán una vigencia de seis meses, con la salvedad de que si el trabajador durante este periodo obtuvo un ascenso escalafonario no tendrá la obligación de cambiar su adscripción.

ARTICULO 30°.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, pasado el periodo a que hace referencia el artículo anterior, deberá notificar por escrito al trabajador la improcedencia de su solicitud de cambio.

ARTICULO 31°.- Los trabajadores podrán presentar a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, por conducto del SINDICATO, su decisión de realizar permutas entre sí, de las plazas que sean titulares, por otras de la misma categoría, las que serán analizadas y resueltas por la Comisión, bajo los siguientes requisitos:

- I.- Que la intención de la permuta no tenga como fin la de afectar intereses de terceros.
- II.- Que los permutantes ostenten igual categoría y se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- III.- Que los permutantes se encuentren en grupos y ramas escalafonarias análogas.
- IV.- Que los permutantes no hayan iniciado trámites de pensión o jubilación.

ARTICULO 32°.- La permuta sólo comprenderá la categoría específica, pero en ningún caso, incluirá otros derechos de carácter escalafonario.

ARTICULO 33°.- Ningún trabajador que haya efectuado una permuta, cambio de adscripción o promoción podrán disfrutar de permisos sin goce de salario, superiores a 5 días hábiles, sino pasado el periodo de 6 meses en la nueva adscripción. Asimismo, tampoco podrá concertar otra permuta o cambio de adscripción antes de haber cumplido un año de su verificación.

CAPITULO IX

DE LAS CATEGORIAS AUTONOMAS

ARTICULO 34°.- Empresa y Sindicato reconocen que derivado del análisis de las características de las funciones de los puestos de:

- Analista de Sistemas Administrativos
- Operador de Conmutador y Telex
- Dibujantes
- Secretarias
- Psicólogo

Estos se consideran como categorías autónomas.

Asimismo, las partes acuerdan, que se integrarán al presente Reglamento, las categorías autónomas que en el futuro resultasen.

ARTICULO 35°.- Los trabajadores que ocupen las categorías señaladas en el Artículo anterior, no participarán en coberturas temporales ni definitivas de otras plazas sindicalizadas. Excepto aquellos trabajadores que tengan una categoría superior a cubrir de acuerdo a su especialidad.

ARTICULO 36°.- Las plazas vacantes definitivas de categorías autónomas podrán ser cubiertas por los trabajadores sindicalizados que reúnan los requisitos que establecerá mediante convocatoria especial la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 37°.- Para la cobertura temporal de las categorías autónomas, serán aplicables las disposiciones señaladas en el capítulo VI del presente Reglamento.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 38°.- Los trabajadores que asciendan a una plaza vacante ocuparán la categoría y desempeñarán las funciones inherentes al puesto dentro del horario establecido para el mismo.

ARTICULO 39°.- No será motivo de pérdida de la antigüedad general o en la categoría, la interrupción de la relación laboral.

- I.- Cuando se deba a licencia otorgada en los casos previstos por la cláusula 79 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- II.- Cuando los trabajadores se encuentren desempeñando un cargo de elección sindical de tiempo completo, éstos ascenderán automáticamente, siempre y cuando sean los más antiguos en la categoría.
- III.- Cuando sujeto el trabajador a proceso penal, la sentencia firme resulte absoluta.

ARTICULO 40°.- Los trabajadores tendrán la obligación de mantener actualizado en forma permanente su expediente, para los efectos de aplicación del presente Reglamento.

De no cumplir con esta disposición, se harán acreedores a amonestaciones emitidas por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 41°.- FONACOT proporcionará a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón los recursos necesarios para la realización eficaz de sus funciones.

ARTICULO 42°.- El presente Reglamento complementa y sustituye en su caso, el procedimiento de ascenso de los trabajadores, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, por lo cual, los únicos elementos de interpretación de este Reglamento de Escalafón, serán la Ley Federal del Trabajo y el propio Contrato Colectivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento abroga al de fecha 1º de octubre de 1989, entrando en vigor a partir del 21 de junio de 1993.

ARTICULO 2º.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán analizados y resueltos por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y su decisión será inapelable y sus acuerdos deberán quedar asentados por escrito.

ARTICULO 3º.- El presente Reglamento deberá ser depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y formará parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

FACTORES DE EVALUACION

ESCOLARIDAD

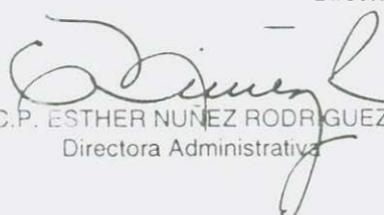
PRIMARIA	1	1.17
	2	2.34
	3	3.51
	4	4.68
	5	5.85
	6	7.02
SECUNDARIA	1	8.19
	2	9.36
	3	10.53
COMERCIAL	1	.58
	2	1.17
	3	1.75
VOCACIONAL BACHILLERATO PREPARATORIA	1	11.70
	2	12.87
	3	14.04
FACULTAD PROFESIONAL	1	15.21
	2	16.38
	3	17.55
	4	18.72
	5	19.89

ANTIGÜEDAD

AÑO DE INGRESO	PUNTOS	MES	PUNTOS
74	19	1	.083
75	18	2	.166
76	17	3	.249
77	16	4	.332
78	15	5	.415
79	14	6	.498
80	13	7	.581
81	12	8	.664
82	11	9	.747
83	10	10	.830
84	9	11	.913
85	8		
86	7		
87	6		
88	5		
89	4		
90	3		
91	2		
92	1		
93			

PORTONACOT


SR. ING. GERARDO J. NAVA CIPRES
Director General


C.P. ESTHER NUÑEZ RODRIGUEZ
Directora Administrativa


LIC. J. LUIS ONTIVEROS LOPEZ
Director de Asuntos Jurídicos

POR EL SINDICATO

SR. ANTONIO REYES
Secretario General


SR. ADOLFO HERNANDEZ
RAMOS
Secretario del Interior


SR. J. FRANCISCO PEREZ
RAMIREZ
Secretario de Trabajo y Conflictos


SR. GILBERTO VARGAS TERAN
Secretario de Escalafón


SR. AVELINO MONTIEL PEREZ
Secretario de Capacitación y
Educación Sindical


SR. DAVID AYALA ANDRADE
Secretario de Actas y Acuerdos